



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (Sinatracma Piura) y por don Santos Róger Usquiano Vivas contra la resolución de fojas 362, de fecha 26 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2016, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (Sinatracma Piura) y don Santos Róger Usquiano Vivas interponen demanda de amparo contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC Piura SAC), solicitando que se declare nulo el despido del cual ha sido víctima, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral en el puesto que venía desempeñando como asesor de finanzas empresariales de la agencia de Talara, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Manifiesta que ingresó a laborar el 14 de abril de 2015 y que se desempeñó como asesor de finanzas empresariales hasta el 19 de abril de 2016, fecha en que fue despedido. Precisa que en el mes de enero de 2016 fue afiliado al Sinatracma. Señala que la demandada le imputa la comisión de las faltas previstas en los incisos "a" y "c" del Decreto Supremo 003-97-TR, consistentes en el uso indebido y sin autorización de la motocicleta marca Zonsheng, modelo NXR125, placa de rodaje P-10025, en el Informe CMP-AGE038-INF-2016-043, mediante el cual se comunica que en horas de la noche fue detenido en las instalaciones de la Comisaría de Talara Alta por conducción en estado de ebriedad. Refiere que el representante legal de la demandada ha venido autorizando de manera tácita a los asesores de finanzas empresariales de la agencia de Talara, como es su caso, el uso de los vehículos menores (motocicletas) de propiedad de la demandada después de la jornada laboral diaria (a partir de 6:45 p. m.), para fines



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

personales o reuniones de cualquier índole, por lo que no ha cometido el uso indebido de los bienes del empleador para fines distintos a las actividades laborales en beneficio propio o de terceros y, por ende, no ha vulnerado las prohibiciones previstas en los artículos 79, inciso 14, y 82, inciso 8, del Reglamento Interno de Trabajo. Señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto en la carta de despido señala la comisión de falta grave tipificada en el literal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR; es decir, por una falta no imputada en la carta de preaviso, respecto de la cual no realizó ningún descargo. Asimismo, indica que el día de los hechos conducía la motocicleta de marca Honda y no de marca Zongshen, como incorrectamente se le imputa. Agrega que la demandada ha vulnerado la libertad sindical, por cuanto el despido del que ha sido víctima obedece a una política antisindical, y ello se debe a que el sindicato ha interpuesto demandas judiciales y denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, y este último ha propuesto una multa por desnaturalización de los contratos de trabajo de 10 trabajadores, entre los que aparece el demandante.

El apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC, contesta la demanda y señala que su representada no ha vulnerado el derecho al trabajo ni la libertad sindical del demandante, puesto que su despido se produjo por haber cometido la falta grave consistente en haber utilizado fuera de la jornada de trabajo la motocicleta asignada para sus labores diarias. No puede alegar que podía usarla para fines personales, puesto que tenía conocimiento que el Reglamento Interno de Trabajo prohíbe usar bienes de la empresa para fines distintos a los de la institución o en provecho propio o de terceros.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 29 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que, aún cuando existió un error material tanto al consignar en la carta de despido el literal "h" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR como al consignar la marca de la motocicleta, el demandante reconoció expresamente las faltas imputadas por la demandada, pues incluso ha señalado que contaba con autorización tácita de su superior, pero no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre ello, por lo que se evidencia que infringió la prohibición establecida en el Reglamento Interno de Trabajo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se declare nulo el despido del cual ha sido víctima, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral en el puesto que venía desempeñando como asesor de finanzas empresariales de la agencia de Talara, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad sindical y al debido proceso.

Cuestión previa

2. Es preciso mencionar que, a la fecha de interposición de la presente demanda (2 de mayo de 2017), aún no se había implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, por lo que en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), motivo por el cual el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar lo pretendido por el actor.
3. Además, conforme a los presupuestos establecidos en el fundamento 15 de la referida sentencia, este Tribunal considera que, para el caso en concreto, se debe realizar un pronunciamiento que atienda a la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho, pues el actor, tanto en su demanda como durante todo el desarrollo del presente proceso, afirma la existencia de un despido derivado de la afectación de su derecho a la libertad sindical.
4. Por tanto, dado que la presente demanda tiene por objeto que cese la violación de los derechos constitucionales a la libertad sindical y al trabajo; y que, en consecuencia, se ordene la reposición del actor por haber sido víctima de un despido arbitrario, este Tribunal considera que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger el derecho a la libertad sindical, por lo que se procederá a analizar el fondo de la controversia a fin de determinar si en el caso de autos existió un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

5. La demandante señala que la emplazada le imputa la comisión de las faltas previstas en los incisos “a” y “c” del Decreto Supremo 003-97-TR, consistente en el uso indebido y sin autorización de la motocicleta marca Zonsheng, modelo NXR125, placa de rodaje P-10025; sin embargo, indica que el representante legal de la demandada ha venido autorizando de manera tácita a los asesores de finanzas empresariales de la Agencia de Talara, como es su caso, el uso de los vehículos menores (motocicletas) de propiedad de la demandada después de la jornada laboral diaria (a partir de 6:45 p. m.), para fines personales o reuniones de cualquier índole, por lo que no ha cometido el uso indebido de los bienes del empleador para fines distintos a las actividades laborales en beneficio propio o de terceros y, por ende, no ha vulnerado las prohibiciones previstas en los artículos 79, inciso 14, y 82, inciso 8, del Reglamento Interno de Trabajo. Asimismo, alega la vulneración de su derecho al debido proceso y a la libertad sindical.

Argumentos de la parte demandada

6. El apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (CMAC Piura SAC) señala que su representada no ha vulnerado el derecho al trabajo ni la libertad sindical del demandante, puesto que su despido se produjo por haber cometido la falta grave consistente en haber utilizado de manera indebida y fuera de la jornada de trabajo la motocicleta asignada para sus labores diarias. No puede alegar que podía usarla para fines personales, puesto que tenía conocimiento de que el Reglamento Interno de Trabajo establece la prohibición de usar bienes de la empresa para fines distintos a los de la institución o en provecho propio o de terceros.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

7. El artículo 22 de la Constitución establece que “[e]l trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala lo siguiente: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
8. Debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone que, para despedir a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Por su parte, los artículos 23 a 25 enumeran taxativamente las causas justas de despido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

relacionadas, respectivamente, con la capacidad y la conducta de trabajador.

9. Por otra parte, cabe acotar que la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se desarrollen conforme a las reglas de la buena fe laboral, hasta el punto en que la trasgresión de este deber se tipifica como una falta grave (artículo 25, inciso “a” del Decreto Supremo 003-97-TR), lo cual constituye una de las causas justas de despido relacionada con la conducta del trabajador.

10. Asimismo, entre las causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador, deben tenerse en cuenta la no observancia del Reglamento Interno de Trabajo y la utilización indebida de los bienes del empleador, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, conforme a lo previsto por el inciso c) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR.

11. En el presente caso, de la carta de preaviso de despido —Carta 2802-2016-G/CMP de fecha 31 de marzo de 2016 (folios 8 a 10)— se aprecia que la emplazada le comunica al actor que habría incurrido en la comisión de faltas graves contempladas en los incisos “a” y “c” del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, referidos al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la fe laboral, la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo y la utilización indebida de bienes en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor. En dicho documento, se señala lo siguiente:

Se ha tomado conocimiento mediante Informe CMP-AGE038-INF-2016-043, de fecha 19 de marzo de 2016, presentado por el Administrados de la Agencia de Talara, que el día 17 de marzo de 2016, en horas de la noche, usted fue detenido en las instalaciones de la Comisaría PNP Talara Alta por conducir la motocicleta de nuestra representada y asignada a su persona para sus labores diarias en presunto estado de ebriedad. Asimismo, que la motocicleta de nuestra representada, quedó retenida en la Comisaría toda vez que para el retiro de la misma, se debía pagar la papeleta correspondiente a la infracción por manejar en estado de ebriedad.

Dicha información de corrobora con el Informe Policial N° 160-16-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST, mediante el cual se advierte la intervención del vehículo menor MOTOCICLETA marca ZONGSHEN modelo NXR125, placa de rodaje P-10025, conducido por usted en presunto estado de ebriedad, ocurrido el 17 de marzo de 2016 a las 23:05 horas, por la carretera que conduce a la Villa FAP, altura de la Urb. Los Pinos, jurisdicción de Talara Alta y con el examen y certificado de dosaje etílico practicado a su persona arroja un resultado de 1.25 (Un gramo veinticinco centígrados de alcohol por litro de sangre) – Certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

Dosaje Etílico N° 035-0004059; dicho certificado determina que usted estaba en estado de ebriedad; lo cual podría constituir los indicios razonables del presunto delito de Peligro Común; situación que puso en grave riesgo el patrimonio de la institución.

La situación antes descrita y la conducta incurrida por usted, constituiría una falta grave que se configuraría al haber utilizado indebidamente la motocicleta de nuestra representada después de haber cumplido con su labor diaria para un provecho distinto al que se le otorgó, toda vez según su propia declaración, el día que usted fue intervenido, “se encontraba en una reunión de amigos, luego de haber compartido unas 08 cervezas, procedieron a retirarse a sus domicilios en la motocicleta de propiedad de Caja Piura”.

En este sentido, usted habría utilizado dicho bien para un fin distinto al laboral alterando su uso normal, el mismo que debe ser utilizado para el adecuado cumplimiento de sus labores y autorizados por su empleador, por lo que se presume que usted habría incumplido sus obligaciones, las mismas que se encuentran estipuladas en nuestro Reglamento Interno de Trabajo [artículos 79, inciso 14, y 82, inciso 8].

12. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en los actuados obran los siguientes instrumentales que dan cuenta lo siguiente:

- a) Informe Policial 160-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST, de fecha 23 de marzo de 2016 (folios 13 a 16), mediante el cual se informa:

Siendo las 23:05 horas del 17.MAR.2016, el SOB PNP Oscar GUTIERREZ VALDIVIEZO, DA CUENTA, que en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje motorizado al mando de dos (02) SO PNP por la zona de responsabilidad, por la carretera que conduce a la Villa FAP, altura de la Urb. Los Pinos, Talara Alta, se intervino el Vehículo menor MOTOCICLETA marca ZONGSHEN modelo NXR125 BROS, color ROJO NEGRO de placa de rodaje P-10025, conducido por Santo Roger USQUIANO VIVAS (23) por Peligro Común (conducir presuntamente en estado de ebriedad en agravio del Estado Peruano), que al solicitarle la documentación del vehículo, el personal PNP interviniente, se percató que tenía aliento alcohólico, motivo por el cual fue conminado y conducido a la Sub Unidad PNP, donde se practicó el dosaje etílico, quedando DETENIDO, [...].

- b) Acta de Intervención Policial (folio 17) que recoge los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016, a las 23:05, y que se detallan *supra*.
- c) Certificado de Dosaje Etílico 0035-0004059 de fecha 18 de marzo de 2016 (folio 26), mediante el cual se deja constancia de que la prueba de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

alcoholemia practicada al demandante arrojó un resultado de 1.25 g/lt. de alcohol en su sangre.

- d) Acta de declaración del imputado de fecha 18 de marzo de 2016 (folios 27 a 29), en el que el demandante declara, entre otros, lo siguiente:

Que, el día por el cual se me pregunta [17 de marzo de 2016, a las 23:05 horas], yo me he encontrado en Talara en una Reunión de amigos, en vista que la Agencia caja Piura había estado de aniversario, motivo por el cual luego de haber compartido los tres (3) unas ocho (08) cervezas, nos hemos pasado a retirar a nuestros domicilios, conduciendo yo el Vehículo MOTOCICLETA marca HONDA color ROJO NEGRO, de placa de rodaje P-10025, de propiedad de la Caja Piura, siendo así que al estar por la altura de la Urb. Los Pinos, Talara Alta hemos sido intervenidos por la PNP motorizada, conminándonos a la Comisaria PNP, porque teníamos aliento alcohólico, donde nos practicaron el dosaje etílico, quedando DETENIDO.

13. De lo expuesto entonces se acredita que el actor ha incurrido en las faltas previstas en los inciso "a" y "c" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, puesto que con los instrumentales detallados *supra* se constata que no solamente utilizó de manera indebida la motocicleta de propiedad de la demandada después de la jornada laboral para dirigirse a su domicilio, esto es, para una finalidad distinta a su actividad laboral y para su propio beneficio, sino también lo hizo en estado de ebriedad, poniendo en riesgo la integridad de la motocicleta en cuestión, sobre todo si este vehículo quedó internado en la Comisaria de Talara (folio 44).

14. Ello ha sido reconocido por el propio demandante en su declaración policial de fecha 18 de marzo de 2016, así como en su escrito de demanda, en donde no ha negado el hecho imputado como falta grave, sino únicamente ha señalado que se utilizó el vehículo menor la autorización tácita del representante de la demandada. Sin embargo, no ha presentado medios probatorios que respalden esta afirmación, ni en los actuados existen indicios que permitan inferir que existió la alega autorización tácita.

15. Ciertamente, el demandante tenía conocimiento de que el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura SAC (folios 116 a 134), en su artículo 79, inciso 14, establece como obligación "[c]uidar, mantener y utilizar de manera adecuada los bienes, servicios e infraestructura de CMAC – PIURA S.A.C., manteniendo en óptimas condiciones las instalaciones, muebles o equipos facilitados para el cumplimiento de sus funciones, no pudiendo darle distinto uso al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

señalado al momento de su asignación”, y en su artículo 82, inciso 8, estable la prohibición de “[...] usar el patrimonio y/o bienes de CMAC – PIURA S.A.C. para fines distintos a los de la institución y/o en provecho propio o de terceros”.

16. Por ello, cabe concluir que el demandante no solamente cometió la falta referida a la utilización indebida de bienes en beneficio propio o de terceros, sino también las faltas referidas al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, los cuales justifican el despido disciplinario del demandante conforme a lo previsto en los inciso “a” y “c” del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que no se ha vulnerado su derecho al trabajo,

17. Por otro lado, cabe señalar que no se ha afectado el debido proceso en su dimensión del derecho de defensa del demandante, puesto que la empresa emplazada, en forma previa al despido le envió la carta de imputación de faltas en la que se detallan en forma clara y precisa los hechos que se le imputan como faltas graves, los cuales son considerados para justificar su despido. No obstante ello, resulta pertinente destacar que, en la redacción de la carta de despido obrante a folios 37 y 38, se ha incurrido en un error al haber incorporado el inciso “h” del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, lo cual en nada enerva que el despido se haya efectuado conforme a ley, pues las faltas graves cometidas por la demandante han quedado debidamente acreditadas en autos y señaladas en la carta de preaviso y de despido.

18. Asimismo, se ha incurrido en error al momento de consignar la marca de la motocicleta en la carta de preaviso que en nada afecta el derecho de defensa del demandante, puesto que la demandada, en su Carta 03096-2016-GER/CMP de fecha 8 de abril de 2016 (folio 188), precisó que “[...] se ha detectado un error en cuanto a la marca del vehículo asignado por Caja Piura, la cual es marca HONDA, error que se origina en el Informe Policial 160-REGPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP.TA.ST, en el cual se consignada la marca ZONGSHEN. Sin embargo en el Acta de Situación de Vehículo Menor que se Pone a Disposición de la Policía Nacional del Perú se consigna correctamente la marca, placa y color del vehículo que le fue asignado por CAJA PIURA”. Efectivamente, dicha acta obra a folios 18 de autos, en donde se precisa que la marca de la motocicleta es Honda, modelo NXR125 BROS y placa de rodaje P-10025.

19. Por último, tampoco se ha configura la vulneración al derecho a la libertad sindical, puesto que no se ha acreditado que el demandante haya sido despedido por causa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

su afiliación sindical o como parte de una política antisindical, y, si bien adjunta la Acta de Infracción de fecha 31 de marzo de 2016 (folio 50) —referida a la desnaturalización de los contratos de trabajo de los trabajadores de la demandada— y el Acta de Infracción 177-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 (folio 75) —referido al incumplimiento de las normas de seguridad u salud en el trabajo—, así como reportes y resoluciones de procesos judiciales iniciados por Sinatracma en contra de la demandada (folios 85 a 101), dicha documentación es insuficiente para determinar en este caso si el despido del demandante está o no relacionado con su condición de afiliado o si se efectuó o no por actividades sindicales del referido sindicato.

20. En consecuencia, por lo expuesto se concluye que el despido del demandante ha sido un despido disciplinario que está previsto en la ley. Por ende, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

2017-1-
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC-SINATRACMAC PIURA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA, TENIENDO EN
CUENTA EL TIEMPO QUE VIENE LITIGANDO EL DEMANDANTE**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto del fundamento 2, en el que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

"Es preciso mencionar que, a la fecha de interposición de la presente demanda (2 de mayo de 2017), aún no se había implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, por lo que en el referido distrito judicial no se contaba con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), motivo por el cual el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para dilucidar lo pretendido por el actor".

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tales fundamentos se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso sub *litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Piura; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que el accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC-SINATRACMAC PIURA

correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, el recurrente interpuso su demanda el 2 de mayo de 2016. Esto es, hace más de 2 años y 11 mes, y su causa se encuentra en el Tribunal Constitucional desde el 2017, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Piura, resulta igualmente satisfactorio que se le condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO
DE PIURA SAC - SINATRACMAC PIURA

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO
DE PIURA S.A.C. SINATRACMAC PIURA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO
DE PIURA S.A.C. SINATRACMAC PIURA

3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).
4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO
DE PIURA S.A.C. SINATRACMAC PIURA

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03766-2017-PA/TC

PIURA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA CAJA
MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO
DE PIURA S.A.C. SINATRACMAC PIURA

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL